



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el despacho el Recurso de Reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO – CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a la solicitud de ejecución de sentencia en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., negándose la misma en lo referente a lo peticionado en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del escrito de ejecución.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho, con fundamento en la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, emitida dentro del proceso ordinario de primera instancia seguido contra la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., accedió al mandamiento ejecutivo impetrado por la parte demandante, en cuanto al pago de los servicios médicos hospitalarios brindados al afiliado Leopoldo Gómez Gómez debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE; y las costas de primera instancia junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual de que trata el art. 1617 del C.C., desde el 15 de noviembre de 2018 cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se dé solución de pago; y, de igual manera, se denegó la orden de pago solicitada en los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo del escrito de ejecución, al considerarse que no existe condena alguna en tal sentido; y respecto del numeral sexto, como quiera que el valor de las costas quedó fijado últimamente en la suma de \$6.655.987.

Fundamentos del Recurso:

Aduce el recurrente, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

Que el despacho negó la solicitud de pago de que tratan los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo, como quiera que en lo relacionado con los intereses comerciales no existe condena alguna en tal sentido, y que frente al numeral tercero es necesario indicar que los intereses que se están solicitando son lo que se causaron a partir de la orden de pago que impartió el juzgado que son totalmente viables, porque se tiene claro que en la sentencia hubo una indexación a partir del 19 de junio de 2016 hasta el 13 de junio de 2018, fecha en la cual se profirió el fallo, pero la parte demandada al no haber cancelado el capital con su respectiva indexación dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se empezaron a generar los intereses moratorios que son la sanción por no haber pagado hasta la fecha los rubros de la sentencia.

Que de igual manera, en el numeral cuarto, se requirió librar mandamiento de pago sobre la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos,



debido a que no prosperó la excepción de falta de jurisdicción y competencia y dicha decisión ya quedó en firme por lo que es procedente que se libre la orden de pago y más cuando el despacho no indica que proceso debe surtirse frente a dicho concepto el cual fue declarado en el año 2018.

Que así mismo, respecto al numeral quinto, es decir los intereses moratorios respecto de la suma de condena por lo que no prosperó la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, es claro que los mismos son viables ya que el concepto de este valor se encuentra consagrado en la sentencia que es un título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el auto de mandamiento ejecutivo del 6 de septiembre de 2021, en razón a que es totalmente procedente que se libre la orden de pago respecto de los intereses moratorios y la condena por la no prosperidad de la excepción previa.

En subsidio interpuso en recurso de apelación

Del citado recurso se dio traslado a la parte demandada, quien al respecto omitió hacer pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

1o. Atendiendo solicitud de la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO – CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION, quien obra por conducto de apoderada judicial, este despacho mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, accedió a la orden de pago impetrada en cuanto al pago de la suma de \$133.119.731, por concepto de servicios médicos hospitalarios brindados al afiliado Leopoldo Gómez Gómez, que deberá pagarse debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE; así como la suma de \$6.655.987 por concepto de costas de primera instancia junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual de que trata el art. 1617 del C.C., desde el 15 de noviembre de 2018 cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se dé solución de pago; y, se denegó la orden de pago solicitada en los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo del escrito de ejecución, al considerarse que no existe condena alguna en tal sentido; y respecto del numeral sexto, como quiera que el valor de las costas quedó fijado últimamente en la suma de \$6.655.987.

2º. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo sobre el cual se encuentra soportada la orden de pago solicitada lo constituye la sentencia de instancia emitida en audiencia oral celebrada el pasado 13 de junio de 2018, entonces, en los términos allí consignados corresponde librar la ejecución reclamada.

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Recuérdese además que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.



Por su parte, el artículo 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago debe ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00920, la cual se insiste no contempló los intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, respecto del valor reclamado por la opugnante por concepto de costas, se debe tener en cuenta que la suma fijada por dicho concepto en la sentencia en mención, fue modificada por esta agencia judicial a través de auto del 10 de julio de 2018, ante el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad demandante, quedando tasadas las mismas en la suma de \$6.655.987; y si bien es cierto contra la mencionada decisión se interpuso recurso por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, el mismo fue denegado mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2018.

Así mismo, sobre la cantidad de \$781.242 reclamada por la recurrente por concepto de condena debido a que no prosperaron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, como bien se dijo en el auto atacado, las mismas carecen de firmeza por no haberse agotado aun el respectivo trámite de traslado y aprobación.

A tono con lo anterior, se itera, que el proceso ejecutivo debe ser acorde al título que lo sustenta, más aún cuando se trata de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que impide reabrir el debate sobre las condenas allí impuestas.

Finalmente, como no salió avante el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por ella, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a la solicitud de ejecución de sentencia en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., y se negó la misma en lo referente a lo peticionado en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del escrito de ejecución.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderada judicial por la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO – CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION, frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2016-00920-00

AHV.